

# ARTÍCULOS DOCTRINALES



Esta sección conforma el apartado distintivo de Akademia. Contiene los artículos doctrinales académicamente consistentes que constituyen los temas prioritarios y específicos de la publicación y cuyo enfoque es el estudio de los derechos humanos en perspectiva internacional y comparada. Para decidir sobre su publicación los textos recibidos son sometidos a un sistema de evaluación por pares de doble ciego conforme a estrictos estándares académicos.

---

## El libre desarrollo de la personalidad y los derechos emergentes ante la transformación digital: Reflexiones jurídicas en clave universal y española

*The free development of personality and the emerging rights  
in the face of the digital transformation:  
Legal reflections in a universal and spanish key*

---

MÓNICA MARTÍNEZ LÓPEZ-SÁEZ\*

Universitat de València

ORCID: 0000-0002-6111-5798

*Fecha de recepción: 28 de febrero de 2022*

*Fecha de aceptación: 01 de abril de 2022*

*the only unfailing and permanent source of  
improvement is liberty, since by it there are  
as many possible independent centres of  
improvement as there are individuals*  
(J.S. Mill)

SUMARIO: I. Consideraciones generales en aras de la contextualización y de la claridad conceptual. 1. Puntos introductorios y de partida: los derechos y la dignidad de la persona como ejes fundamentales. 2. Estado de la cuestión socio-digital y el impacto de transformación digital para la dignidad y los derechos: oportunidades y riesgos. II. Las respuestas jurídicas a la transformación digital en perspectiva *iusfundamental*. 1. El papel del Derecho ante las transformaciones sociales y digitales. 2. Redefinición/protección reforzada de *viejos derechos* y reconocimiento de *nuevos derechos*. III. Una aproximación *iusfilosófica* al desarrollo de la

---

\* El presente artículo se redactó en el marco de mis funciones como Investigadora García Pelayo contratada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España (Madrid).

personalidad a la luz de la transformación digital: especial referencia al caso español. 1. Configuración jurídico-filosófica del libre desarrollo de la personalidad y su revisión ante las nuevas realidades socio-digitales. 2. El libre desarrollo de la personalidad y su conexión intrínseca con los derechos vinculados a la privacidad. 3. El caso concreto del derecho a la protección de datos: la autodeterminación informativa como garantía del libre desarrollo de la personalidad. IV. Nuevos mecanismos de tutela *iuridigitales*: tendencias y propuestas a debate. 1. Nuevas garantías digitales: propuestas en clave material. 2. Más allá del reconocimiento y refuerzo de los derechos: una propuesta en clave formal. V. Reflexiones finales.

RESUMEN: La existencia de nuevos y mejorados entornos para la realización de los derechos también ha conllevado a plantearse si estos están debidamente protegidos, si su ejercicio efectivo queda garantizado y, en consecuencia, si hay que reconfigurarlos o crear nuevos. Uno de los retos más notables a los que se enfrenta el Derecho no es otro que el de defender la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y una amalgama amplia de derechos ante la imparable e impredecible transformación socio-digital. Ante un contexto de interrelación e interconexión digital, el planteamiento jurídico también obliga a reflexionar sobre la interrelación e interconexión de determinados derechos, especialmente aquellos afectados por las NTIC (sobre todo el uso que se hace de ellas). Por todo ello, el presente trabajo pretende indagar y reflexionar sobre el impacto de las NTIC en el libre desarrollo de la personalidad, en la identidad y en otros derechos afines ante las nuevas realidades y riesgos asociados a la transformación digital, con mención especial al ordenamiento jurídico europeo y español.

ABSTRACT: Given the new and improved environments available for the fulfilment of rights has also led scholars to question whether these rights are adequately protected, whether their effective exercise is guaranteed and, consequently, whether they need to be reconfigured or new rights need to be incorporated. One of the most notable legal challenges is none other than that of defending human dignity, the free development of personality and a broad amalgam of rights in the face of an unstoppable and unpredictable socio-digital transformation. In a context of digital interrelation and interconnection, the legal approach also makes it necessary to reflect on the interrelation and interconnection of certain rights,

especially those affected by the use and abuse of NTICS. For the above reasons, this paper aims to examine and reflect on the impact of NTICS on the free development of personality, identity and other related rights in the face of the new realities and risks associated with the digital transformation, with special mention of the European and Spanish legal systems.

**PALABRAS CLAVE:** *libre desarrollo de la personalidad, construcción de la identidad digital, transformación digital, protección de datos, derechos y garantías digitales.*

**KEYWORDS:** *free development of the personality, digital identity construction, digital transformation, data protection, digital rights and guarantees.*

## I. CONSIDERACIONES GENERALES EN ARAS DE LA CONTEXTUALIZACIÓN Y DE LA CLARIDAD CONCEPTUAL

### 1. Puntos introductorios y de partida: los derechos y la dignidad de la persona como ejes fundamentales

Ninguna persona es ajena al concepto de *dignidad humana* pues ha devenido en referente metafísico y jurídico. Cuando estudiamos cuestiones relacionados con los derechos, tenemos que hablar ineludiblemente de la dignidad humana. El concepto de dignidad (del latín *dignitas* traducido, generalmente, por “valioso”) hace referencia, según su acepción kantiana, a un valor inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, en cuanto ser racional, dotado de libertad; es decir, como cualidad consustancial al ser humano. El concepto de dignidad ha ido evolucionando con el paso del tiempo, siendo completado como una garantía negativa (derecho a no sufrir vejaciones/injerencias) y una positiva (autodisponibilidad y autodeterminación de la persona). La dignidad, por lo tanto, es el fundamento de los derechos, como concreciones y derivaciones de ella para el desarrollo integral de la persona que se han positivizado con el paso del tiempo.

Ya decía Peces-Barba (1987: 226) que los derechos humanos son, a fin de cuentas, la realización histórica, social y cultural de una determinada concepción moral que “sitúa como eje la dignidad del hombre y los valores libertad e igualdad como cauces para alcanzarla”. Por todo ello, no es de extrañar que la dignidad humana sea el denominador común del enfoque basado en los derechos humanos, figurando de manera destacable en los principales instrumentos jurídicos internacionales y regionales y siendo explícitamente codificada en las constituciones nacionales.

Por tanto, cualquier referencia a los derechos ha de partir de la idea de que el Estado social y democrático de derecho no puede concebirse sin estos. Existe un “estrecho nexo de interdependencia, genético y funcional, entre el Estado de Derecho y los derechos fundamentales” (Pérez Luño 2016: 15). Evidentemente, los derechos constituyen el núcleo esencial de cualquier ordenamiento constitucional, siendo, como es bien sabido, los derechos mandatos y límites directos del poder. De tal forma que hemos aceptado que, en el horizonte del constitucionalismo (nacional y global), los derechos desempeñan una doble función: de una parte, son garantías de la libertad contra injerencias externas y, de otra parte, son premisas para asegurar el mantenimiento de la democracia y factores esenciales para la consecución de objetivos y valores constitucionales.

Muchos textos internacionales, regionales y nacionales contienen cláusulas generales relativas al orden axiológico fundamental, asentado en la dignidad y libre desarrollo de la persona. En el caso español, por ejemplo, la Constitución Española (CE) [1978] lo reconoce en su art. 10.1 al establecer que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. Y, además, seguidamente, esta disposición constitucional también contiene una cláusula relativa a la apertura a los estándares internacionales en lo que respecta a la protección e interpretación de los derechos humanos (art. 10.2 de la CE).

Sin duda, si hablamos de derechos, debemos de hablar de la dignidad de la persona, pues existe una “conexión genética entre dignidad y derechos” (Jiménez Campo 2018: 220). Este complejo concepto ha sido completado como garantía negativa y positiva, o lo que se ha resumido como el pleno desarrollo de la personalidad (Pérez Luño 2010: 324). La dignidad de la persona es el fundamento de los derechos humanos, siendo estos concreciones de aquella para el desarrollo integral de la persona. La dignidad humana, como mínimo (y máximo) denominador común del enfoque basado en los derechos humanos, se ve particularmente reflejada en los principales instrumentos jurídicos internacionales, europeos así como nacionales. Volviendo a la teoría kantiana de la dignidad, su concepción como valor fundamental de las nociones de persona hace que esta también englobe una dimensión moral de la personalidad, fundamentada en la propia libertad y autonomía individual, encarnándose a su vez, como principio legitimador de los llamados derechos de la personalidad.

Elocuentemente nos lo indica Alegre Martínez (1996, 19) pues en su condición de ser racional, la persona “merece y necesita vivir en un entorno que permita y favorezca el desenvolvimiento, desarrollo y perfección de su naturaleza humana, tanto a nivel individual como social. Esta es la razón por la que la dignidad se encuentra unida, de modo indisoluble, a las ideas de libertad e igualdad”. En semejante línea se ha evocado que los derechos fundamentales (o si se prefiere, humanos)<sup>1</sup> son la expresión singular:

---

<sup>1</sup> Cabe aclarar que utilizamos los términos *derechos humanos*, *derechos fundamentales*, de manera indistinta y los englobamos en *derechos* a lo largo de este trabajo. Así, con independencia de las posiciones doctrinales que diferencian ambos términos (cosa muy común en la doctrina constitucional española por razones principalmente didácticas), nuestra postura se basa en la universalidad, indivisibilidad, interdependencia de los derechos y su fundamento compartido en la dignidad humana, como categoría universal, deviniendo todos en derechos que gozan del máximo reconocimiento y protección, con independencia de su denominación, la cual a veces ha conllevado a reconocer prioridades axiológicas derivadas de prioridades cronológicas ante el encasillamiento o clasificación generacional de los derechos. De ahí que rechazemos la jerarquización de los

“de la dignidad humana y así, el reconocimiento de la dignidad humana como fundamento para los derechos humanos hace posible su dignificación, y en última instancia, su reconocimiento, delimitación e interpretación. La dignidad se reconoce así, como una premisa cultural e universal, claramente destacada en el Derecho constitucional común europeo e internacional, deducible del conjunto de constituciones y cartas o declaraciones de derechos, tanto históricas como vigentes actualmente” (Martínez López-Sáez, 2018: 48).

Uno de los retos más notables a los que se enfrenta el Derecho Constitucional global no es otro que el de defender la dignidad humana<sup>2</sup>, el libre desarrollo de la personalidad y una amalgama amplia de derechos fundamentales ante la imparable e impredecible transformación social, directamente influenciada por la transformación tecno-digital.

## *2. Estado de la cuestión socio-digital y el impacto de transformación digital para la dignidad y los derechos: oportunidades y riesgos*

La realidad socio-digital actual es, ciertamente, una realidad ambivalente. El desarrollo sin precedentes ni límites de las Nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (NTIC) ha quedado grabado en múltiples facetas de la vida económica, política, social, cultural y jurídica, y, sin duda, ha redefinido conceptos inmutables hasta la fecha, como el espacio y el tiempo, así como otros más transitorios, como la identidad. También ha propiciado una evolución y ajuste en cuanto a la conformación social. Estos avances han favorecido (y seguirán favoreciendo) modelos de convivencia basados, entre otras cosas, en el constante aumento de la creación y difusión (instantánea y universal) de información y opiniones a distancia.

---

derechos en tanto que establece “escalonamientos previos y rígidos” y jerarquizaciones “fuertemente marcadas por condicionamientos ideológicos” que “desentienden en gran medida del valor justicia” (Toller 2005: 1028).

<sup>2</sup> Véase las consideraciones de Rey Martínez (2013) para un examen detallado de las cuestiones constitucionales suscitadas.

En esta nueva era digital, “la Red define la morfología social” y el poder “se extiende, bifurca y desplaza de las instituciones y de las organizaciones hacia los sistemas globales de información, que circulan y mutan en un sistema de geometría variable y geografía desmaterializada” (Rodríguez Ayuso, 2017: 2-3). Experimentamos, de este modo, una nueva fase de la “modernización” (Beck 1992: 50), en general, y de la “revolución digital” (Lucchi 2010: 10-11), en particular, caracterizadas, en esencia, por un nuevo paradigma en el que, por un lado, se han alterado los clásicos mercados de bienes y servicios (Acquisti, Taylor, y Wagman, 2016), en los que, los bienes más preciados no son los tangibles, como eran antaño el oro o el petróleo, sino más bien intangibles<sup>3</sup>, personales y al alcance de todos; y, en el que, por otro lado, se ha alterado la forma en la que interactúan las personas entre sí.

Estos cambios y mutaciones, naturalmente, han traído ventajas para las sociedades modernas en relación con la apertura, accesibilidad y difusión instantánea de contenidos y de información, lo que ha conllevado a una ciudadanía más concienciada y participativa. Además, por lo que nos interesa, la innovación tecnológica y la transformación digital han sido un auténtico catalizador del proceso de globalización y, sin duda, han sido las responsables de los cambios y transformaciones sociales. Han conferido la posibilidad de creación, acceso y difusión inmediata e universal de la tecnología, de la información y de las ideas, las cuales han producido verdaderas revoluciones. En palabras de Carreño Dueñas (2012, 266): “Las redes sociales son otras de las nuevas formas de movilización y revolución de lo social, se han constituido en expresiones masivas de sanción política y social sin precedentes”.

En efecto, han sido instrumento clave para la acción de movimientos sociales, al permitir “movilizar, organizar, deliberar, coordinar y decidir”, a la vez que ha constituido el fundamento de lo

<sup>3</sup> Según Lucchi (2010, 11) hablamos de una “*entropía considerable en el mundo, consolidado por un paradigma comercial inesperado y por el uso de activos intangibles*” (traducción propia).

que se ha llamado la “cultura de la autonomía”, fomentando la apertura a nuevas ideas y acciones construidas paralelamente a las instituciones de la sociedad, de acuerdo con los valores e intereses propios, a nivel individual y colectivo; constituyendo una suerte de “círculo virtuoso” entre las NTIC y la autonomía individual y desarrollo de la personalidad y la identidad, que se concreta “a través de la conexión en red” (Castells 2012: 19).

La transformación digital y la innovación tecnológica han venido de la mano de un cambio socio-cultural, lo que algunos han bautizado con la expresión “cultura tecnológica” (Bijker 2008); vinculada a la omnipresencia de la tecnología en las sociedades modernas y desarrolladas. Ya no es solamente la Red la que se ha convertido en un símbolo emblemático de nuestra sociedad digital, sino que, como productos directos de ella, el surgimiento de la autonomía e identidad digital y, como causa y consecuencia, el auge de las libertades informativas se han instaurado como signos distintivos de la sociedad digital, reforzando la libertad para expresarse, participar y desarrollar la personalidad e identidad de nuevas formas y en nuevos entornos.

Son muchos los calificativos que caracterizan a las NTIC, en general, y a la Red, en particular: son herramientas generalizadas y persistentes (en cuanto a la transmisión y durabilidad de los contenidos que estas crean o almacenan), visibles y fácilmente localizables (en tanto que la huella digital de nuestra presencia por el cosmos digital se hace universal e instantáneamente accesible). Estos rasgos, entre otros, permiten a los usuarios articular y hacer visibles su presencia (y la presencia de otros) en la Red, lo que, actuando conjuntamente, engendra una serie de riesgos y oportunidades. En palabras de Megías Quirós (2002, 515):

“Junto a las mejoras de calidad de vida que han reportado y las nuevas vías de promoción de la dignidad del hombre, también encontramos nuevas formas de ataque a los derechos personales y a los intereses sociales por quienes utilizan los nuevos medios

para fines ilícitos, ataques más difícil de neutralizar y perseguir dadas las características tecnológicas actuales”.

Las facilidades y oportunidades que han propiciado estos instrumentos tecnodigitales para la sociedad no deben hacerla olvidar los riesgos que también conllevan: los rasgos de las NTIC y, en particular, de las redes sociales y la *World Wide Web*, hacen que estas “sean un medio óptimo para el ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente de los derechos a la libertad de información y de expresión, pero esto lleva aparejado que también sean un escenario idóneo para que otros derechos se vean vulnerados, precisamente en ejercicio de aquellos” (Espinosa Díaz 2019: 343).

Por un lado, la persona es simultáneamente creadora, sujeto y consumidora del contenido disponible en línea, construyendo y redefiniendo su identidad (digital) constantemente. Por otro lado, la experiencia humana y la memoria social han quedado relegadas a un cúmulo sin fin de máquinas y bancos de datos, creando una *memoria digital* que lo recuerda todo y que, con frecuencia, revela la información que se le ha confiado de manera no neutral, y cuando menos, descontextualizada. Volveremos a esto más adelante. Las NTIC han dado lugar a un nuevo grado de interactividad, interconexión e instantaneidad; algo indudablemente muy positivo. Por otro lado, como todo progreso, el progreso tecnológico ha traído también riesgos. En este sentido, las primeras palabras que enunciaba Beck (1992, 19) en su obra *Sociedad de Riesgo*, son de obligada referencia. A pesar de formularse cuando las NTIC, y en particular la Red, estaban todavía en una fase embrionaria, siguen siendo de gran relevancia y actualidad en los tiempos que corren, pues reflejan a la perfección cómo el éxito y proliferación de los avances tecnológicos traen necesariamente consigo riesgos y amenazas.

Con independencia del término que se utilice para este nuevo paradigma y fenómeno socio-digital, el problema que surge parece claro: cuando las relaciones humanas son confiadas, y la memoria

humana está relegada, a infinitos bancos de datos y a una amalgama ilimitada de herramientas y sistemas, que permiten el almacenamiento por tiempo indefinido y la accesibilidad universal e inmediata, con independencia del contexto espacio-temporal, perdemos la capacidad de controlar nuestra propia identidad. Es incontable que las personas dejamos una huella digital: “Incluso la más retraída y menos proactiva de las personas deja, en la actualidad, un rastro de su existencia” (Delgado Valle 2013: 436), venga este dado por las exigencias de vivir en un sistema democrático y burocrático, o venga de las consecuencias naturales de interactuar en la Red, haciendo la expresión *quod nos est in Google, non est in mundo* (Martínez Martínez 2013) tan cierta como reveladora y desconcertante.

Sin entrar en cuestiones controvertidas sobre la publicidad comportamental, el determinismo informativo o las discriminaciones insertas en los algoritmos, la propia interacción social a través de las NTIC también refleja esa sobreexposición e intrusismo en la dignidad personal. Las plataformas de medios audiovisuales o sociales como *YouTube*, *Twitter*, *Instagram* y *Facebook* han introducido nuevas formas en las que las personas, y de manera especial los jóvenes, pueden expresarse: sean *selfies* en Instagram, estados en Facebook, compartiendo *mashups*, *hacks* o bailes en *TikTok*. Todas estas herramientas se basan en una comunicación asíncrona, en una conectividad absoluta, en el exhibicionismo y en la naturaleza pública y persistente de la comunicación en línea. Aunque todas presentan nuevas dinámicas de experimentación y autoexpresión, también hemos visto cómo han generado nuevas dinámicas de riesgo (para la integridad física o moral de aquellos que se atreven a confiarle a las NTIC un asiento en primera fila de la construcción de su identidad y personalidad).

Todo lo que se le ha confiado a la Red, sea de manera consciente o no, sea de manera consentida o no, queda barnizado en un espacio sin fronteras y que no conoce límites. Asimismo, la innovación tecnológica y la transformación digital han abierto nuevas

y alarmantes posibilidades de control social y político a través de un transformado y mutado Panóptico, el llamado Períptico (Szekely 2012: 352), en tanto ya no sabemos ni quién nos vigila, ni cómo, ni con qué fin. En análoga línea, un problema que se plantea en la sociedad actual que el aparato público o privado tome decisiones a través de técnicas informáticas y algorítmicas que perfilan a las personas y/o predican comportamientos, y, en consecuencia, pueden derivar en tratamientos discriminatorios.

A modo de colofón, la problemática y los riesgos de los que parto quedan perfectamente plasmados en *Armas de Destrucción Matemática*, en la que O'Neil (2016) explica como los algoritmos y el *big data* aumentan la desigualdad y amenazan la democracia; en el *Filtro Burbuja* donde Pariser (2011) nos muestra los peligros de la personalización masiva y lo que él llama el determinismo informativo, pues estos son los algoritmos predictivos, siervos de los organismos públicos y privados, los que han decidido quienes somos y qué queremos, afectando no sólo a cómo nos llega la información, sino también qué partes de esta nos llegan; y en el *Capitalismo de Vigilancia* donde Zuboff (2020) trata el tema de las nuevas dinámicas socio-económicas en las que los mercados y los bienes y servicios se basan en predicciones sobre nuestro comportamiento o directamente tratan sigilosamente de alterarlo.

## II. LAS RESPUESTAS JURÍDICAS A LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN PERSPECTIVA IUSFUNDAMENTAL

### 1. *El papel del Derecho ante las transformaciones sociales y digitales*

Como magistralmente dijo en su día García Pelayo (1994: 28) “le corresponde al Estado como una de sus principales misiones la responsabilidad de la procura existencial de sus ciudadanos, es decir, llevar a cabo las medidas que aseguren al hombre las posibilidades de existencia que no puede asegurarse por sí mismo”. En efecto, la desprotección que han generado, de manera directa o indirecta,

la innovación tecnológica y la transformación digital, así como la supracitada pérdida de control, han obligado al Derecho, en su acepción objetiva, a afrontar continuas demandas de adaptación y, en ocasiones, incluso a dotarse de nuevos instrumentos jurídicos. Para algunos, no nos encontramos con nuevos conflictos, sino con “conflictos viejos” muy conocidos por el Derecho, pero con la novedad “en la difusión que adquieren y el número de sujetos implicados” (Espinosa Díaz 2019: 346), y nosotros añadiríamos, con la novedad del alcance y gravedad de la injerencia en los derechos.

El Derecho no ha estado exento de auto reforma y reinvento ante los cambios y revoluciones en los que se ha visto envuelto, pues tiene la constante obligación (y subsiguiente desafío), en tanto que ciencia llamada a regular los comportamientos sociales y resolver los conflictos jurídicos externos con trascendencia jurídica, de tener que continuamente adaptarse a las nuevas e impensables realidades; vengán estas impuestas por la transformación tecnodigital o vengán impuestas por las demandas de la ciudadanía. De tal forma, se hace imprescindible asegurar la protección de la persona, no sólo frente a potenciales injerencias del poder estatal, sino también (y en los tiempos que corren, especialmente), frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada y principalmente basada en la recopilación, almacenamiento y análisis masivo de información (en muchas ocasiones, de carácter personal).

La relación entre el Derecho y la Tecnología ha sido ampliamente estudiada por la doctrina académica. Entre otras cosas se ha hecho especial referencia a daños específicos que generan las tecnologías en función del sector o el contexto (Brewer 2007) así como al papel que debe desempeñar el Derecho en cuanto mecanismo de construcción y reajuste de los comportamientos humanos y de las posibilidades de la transformación digital y la innovación tecnológica:

“La tecnología emerge como una institución social dinámica participando plenamente con otros mecanismos para crear orden

social y epistemológico en las sociedades modernas. La interrelación entre el Derecho y la tecnología adquiere un significado especial, puesto que el poder del Derecho para articular normas sociales se entrelaza fuertemente con los esfuerzos de la tecnología para aplicar los conocimientos de la ciencia sobre la naturaleza del mundo físico y de nosotros mismos” (Aranda Serna 2018: 160-161).

Un desafío añadido, inherente al binomio tecnología-derecho, es que la respuesta jurídica tiende a ir muy por detrás de los avances y retos tecnológicos, y como llevamos observando el inalcanzable *correcaminos tecnológico* cruelmente juega y gana al persistente pero lento *coyote jurídico* (Martínez López-Sáez 2021: 48). Por ello, parte de la doctrina académica ha recordado que en muchas ocasiones las transgresiones y abusos de la mano de los avances tecnodigitales no necesariamente constituyen “una negligencia imputable al legislador” pues en el binomio Informática-Derecho, “cada Feria tecnológica abre nuevas proyecciones informáticas al Derecho, o innova bienes informáticos que requieren nuevos procedimientos de tutela jurídica, o da a conocer dispositivos que condenan al anacronismo los medios de protección jurídica anteriormente” (Pérez Luño 2002: 105).

Y así, en palabras de Sánchez Barrilao (2016: 3), al Derecho no le toca otra que ir “parcheando los baches y agujeros” que los avances tecnodigitales generan en el aparato social y jurídico. No obstante, a pesar de que el Derecho ha tendido a dar respuestas lentas a los problemas de “(in)seguridad jurídica” e “(in)seguridad informativa” (Jimena Quesada 2018: 19), siempre ha avanzado con miras a reconocer nuevos derechos y garantías, a reforzar y proteger mejor los derechos ya existentes ante los nuevos retos que presenta la tecnociencia y siempre en aras de la dignidad, la libertad y la igualdad.

El Derecho, como herramienta para mantener el orden, resolver conflictos y proteger los derechos y libertades de la ciudadanía, debe establecer normas que ponderen los intereses en juego. A pe-

sar de la necesidad de regular el nuevo medio que supone la Red (y los que se nutren y actúan en ella), dadas sus especificidades, también es necesario adaptar el ordenamiento jurídico para garantizar el ejercicio y la conciliación entre derechos y libertades fundamentales, para poder así aprovechar las ventajas y oportunidades que brinda el progreso tecno-digital, a la vez que se aseguran la autonomía y el libre desarrollo de la identidad y la personalidad y, en última instancia, la dignidad.

Considerando la compleja realidad sociodigital y la subsecuente pluralidad ordinamental que han generado las NTIC (principalmente debido a la perpetuidad y accesibilidad universal, en la Red Internet, de todo tipo de información), el Derecho ha tenido que replantearse y revisar las normas y juridificar nuevas situaciones, relaciones y problemáticas jurídicas desconocidas hasta la fecha. La problemática va más allá de la cuestión del nacimiento y desarrollo de la innovación tecnológica y la transformación digital, que inexorablemente ha cambiado nuestra sociedad: más allá de una mera sociedad de la información y sociedad del conocimiento, hemos pasado al “mundo de la virtualización” o la sociedad o “realidad” virtual, en la que los elementos tecnodigitales han colonizado todas las facetas de la vida contemporánea. De tal manera que, además, somos testigos de la complejidad que supone hacer frente a las transformaciones “ontológicas y antropológicas que subyacen a estas nuevas formas de lo virtual, que transmutan la realidad actual” (Carreño Dueñas 2012: 253).

Así, no es de extrañar que se hayan inaugurado, de una parte, la “compulsiva” tendencia a “fundamentalizar todos aquellos componentes que se juzguen como determinantes en la conquista de nuevos espacios de seguridad jurídica o confort existencial” para la persona, y de otra parte, la “seductora vía de ampliación y extensión del espacio de protección *iusfundamental*. Bien dilatando objeto y contenido de tales derechos, bien incorporando a las listas de derechos fundamentales nuevos constructos o espacios dignos

de una protección óptima o máxima por parte de los poderes públicos” (Chueca 2019: 14).

Además de regular (y potencialmente limitar el uso de) la innovación tecnológica y la transformación digital, teniendo en cuenta el nuevo paradigma en el que nos encontramos envueltos, observamos también la necesidad de revisar, reforzar y redefinir los derechos ya reconocidos y dotarlos de mecanismos de tutela nuevos y adecuados para garantizar su protección y ejercicio efectivo. Todo ello naturalmente responde a un proceso de evolución de las necesidades humanas, como respuesta a los cambios y revoluciones y, por ende, a las consiguientes y potenciales amenazas que estos pueden ejercer sobre la libertad y la dignidad de la persona. Los derechos fundamentales pueden y deben redefinirse para adaptarse a los requisitos siempre cambiantes de nuevos contextos y realidades (incluidos los tecnodigitales).

## 2. *Redefinición/protección reforzada de viejos derechos y reconocimiento de nuevos derechos*

Como apunta magistralmente Chueca (2017: 16) en las últimas décadas ha habido determinados derechos que han sufrido especialmente, bien sea con “sobrecargas funcionales”, “inadecuaciones en su configuración” o directamente menoscabos en su protección y ejercicio efectivo.

De la no tan pacífica transformación de la tecnología y de la informática han nacido los movimientos que han reivindicado o bien *nuevos* derechos, o bien la actualización de los *viejos*, además de la creación de nuevos mecanismos de tutela, con el fin de transcribir la realidad actual y proteger a la persona de los efectos secundarios de la naturaleza variable y cambios impredecibles de las NTIC, así como del uso que se haga de ellas. A pesar de nuestra insistencia *ut supra* en el respeto de la dignidad humana en la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos, cabe al menos hacer una breve referencia a las generaciones de los derechos hu-

manos. A diferencia de las mal llamadas primera, segunda y tercera generación de los derechos humanos, como productos de teorías y movimientos de diversa índole, la archiconocida ‘cuarta generación’ de derechos es el resultado directo de la experiencia humana y su relación con el entorno tecno-digital, y específicamente en el contexto del ciberespacio, la “expansión del concepto de ciudadanía digital” y la “apropiación social de las nuevas tecnologías” (Delgado valle 2016: 418-421). Estos derechos también se han llamado, y hemos llamado en otras ocasiones *nuevos* derechos o derechos *digitales* o *emergentes*.

En efecto, la era digital actual ha creado nuevas situaciones que han obligado a la aparición paulatina (como suele pasar a nivel jurídico con cualquier tipo de progreso) de derechos. En este sentido, la reglamentación jurídica de la informática ha revestido un interés no sólo significativo sino también prioritario ante la rápida e imparable naturaleza de los avances tecno-digitales. A pesar de la necesidad de regular en sí los nuevos espacios, medios y actores que ha supuesto la transformación digital, dada sus especificidades, también ha sido necesario adaptar los ordenamientos jurídicos, aquende y allende las fronteras nacionales, para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades que ahora se expresan, se desarrollan y se vulneran a través de las nuevas tecnologías. Por añadidura, se requiere de respuestas adecuadas, proporcionales y equilibradas para asegurar que se aprovechan “las posibilidades económicas y los beneficios sociales de estas tecnologías y, por otra, se faciliten instrumentos eficaces para la defensa de la autonomía, la dignidad y los derechos fundamentales en la era del *Big data* y la computación ubicua” (Garriga 2015: 251).

Ante un panorama evidente de pérdida de la esfera más personal del ser humano, el aparato jurídico ha intentado garantizar la convivencia en este nuevo escenario socio-digital y dar una mayor cobertura a las garantías protegidas por los derechos tradicionales. No obstante, los mecanismos habituales no han llegado a ser del todo eficaces, precisamente debido a que la innovación

tecnológica y digital, dada su naturaleza propia, está en constante mutación. La ineficacia de utilizar categorías jurídicas tradicionales en lo que a la innovación tecnológica y digital concierne, ha obligado “al legislador [y deberíamos añadir también al juez] a reciclarse para prever nuevas formas de asegurar a los ciudadanos el control sobre su información privada” (Sancho López 2017: 17).

La creación jurídica (bien normativa, bien jurisprudencial) de estos *nuevos* derechos ha sido más que necesaria vista la influencia de la economía, la ciencia y la técnica, presentando una “vía donde aprovechar las oportunidades ofrecidas por este nuevo mundo, sin tener que sufrir las tiranías y los riesgos, tratando de dejar bajo el control del derecho y de los ciudadanos unos procesos que de otra manera podrían arrastrar, de una sola tacada, a las personas y a la democracia” (Rodotà 2014: 76). Es por ello que surgió el reconocimiento de derechos *emergentes*, en el seno de la mal llamada última o cuarta generación de derechos, como cauces procesales para salvaguardar el libre desarrollo y dignidad de la persona en el marco de una nueva era tecnodigital. Entre estos derechos, sin duda, cabe destacar el derecho a la protección de datos, también llamado libertad informática, *Habeas Data*, autodeterminación informativa<sup>4</sup> entre otras muchas propuestas *iusconceptuales*.

Si bien, el derecho fundamental a la protección de datos surgió paulatinamente, se ha desarrollado en los últimos años de manera exponencial, tanto a nivel legislativo como, sobre todo, jurisprudencial, teniendo que ir más allá de las dimensiones tradicionales, intentando regular la nueva faceta *digital* de la persona, o lo que han llamado algunos, el *cuerpo electrónico* (Rodotà 2014: 81); todo ello con el objetivo de evitar, o al menos intervenir, una progresiva pérdida del control de datos de carácter personal, y por lo tanto, de la propia construcción de la identidad y personalidad.

<sup>4</sup> Para más información sobre la conceptualización *iusconstitucional* de este derecho y la reflexión sobre su denominación, vid. las aportaciones, décadas más adelante, de Lucas Murillo de la Cueva (2009) en tanto que padre fundador de este concepto y derecho en el ordenamiento jurídico español.

Gran parte de los instrumentos jurídicos a nivel nacional, regional e internacional, incluidos los *bills of rights* más conocidos a nivel europeo, amparan de forma más o menos explícita la protección de los datos no sólo como expresión del reconocimiento y tutela de nuestra intimidad y vida privada, sino también, y de manera especial, del libre desarrollo de nuestra personalidad.

La especialización *iusfundamental* que se ha hecho desde las dos grandes organizaciones europeas por excelencia obedece a la necesidad de dar mejor respuesta y mayor protección a la persona ante las posibilidades impensables e imparables de la transformación tecno-digital. Así surgió, al menos, el reconocimiento y desarrollo del derecho fundamental a la protección de datos, como nueva concreción de la dignidad, libertad y autonomía personal ante los riesgos que traía el uso (y abuso) de las NTIC. La materialización inicial del derecho a la protección de datos se manifestó en Europa en la segunda mitad del siglo pasado, con la adopción de vertientes distintas para su regulación: a través de una legislación *ad hoc* (el caso alemán, sueco y francés) y a través de disposiciones de rango constitucional relativas al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (el caso portugués y español). El resto de países europeos inspirados por los desarrollos normativos a nivel internacional relativos al procesamiento de datos de carácter personal: adopción de las Directrices OCDE en 1980 (revisadas en 2013) y un año más tarde con la adopción del Convenio núm. 108 sobre la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal del CDE (actualizado en 2018 y ratificado por España en 2021).

En el seno de la Unión Europea, el reconocimiento y desarrollo del derecho a la protección de datos de carácter personal se reflejan tanto en su Derecho originario como derivado. Concretamente, el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea reconoce a la unión una competencia general para legislar en materia de protección de datos. Sobre esta base jurídica se han ido adoptando las directivas y reglamentos en esta materia, siendo

la normativa más relevante, a día de hoy, el RGPD, lo que he llamado la Directiva Policial (reguladora del tratamiento de protección de datos en el ámbito policial y judicial) y lo que he llamado el Reglamento Institucional (regulador del tratamiento de datos personales por parte del marco institucional de la UE). Además, como ya se ha dicho, la CDFUE, convertida, desde 2007, en un documento jurídicamente obligatorio y con el mismo valor que los demás tratados constitutivos de la UE, consagra, de manera explícita, en su artículo 8, un derecho fundamental y autónomo a la protección de datos de carácter personal (separándolo del derecho a la intimidad y a la vida privada y familiar recogido en el artículo 7).

En el caso español, cabe decir que una de las principales novedades que incorporó la CE de 1978, siendo una de las pocas constituciones de la posguerra que lo hizo, fue la incorporación de un precepto (artículo 18 en su cuarto apartado) que reconociera, de manera expresa, la protección de las personas frente al uso de la entonces embrionaria *informática*. El constituyente español tuvo suficiente visión para establecer un mandato legislativo para limitar las NTIC en la medida que resultara necesario para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la ciudadanía. Aunque el legislador tardó más de una década en cumplir este mandato, finalmente se materializó en sendas leyes que se han ido reformando ante las exigencias de la integración europea y la necesidad evidente de actualizar los sistemas de protección de los derechos, para dar mejor respuesta ante la transformación socio-digital. Actualmente contamos con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

A pesar de la materialización constitucional de limitar la informática, la falta de aclaración e insuficiente desarrollo normativo obligaron al Tribunal Constitucional español a llevar a cabo

una labor de adaptación e integración, por vía interpretativa, con el fin de perfilar y perfeccionar el contenido y alcance del artículo 18.4 de la CE. Así contamos en los años 90 con los *leading cases* en esta materia que han servido de base para la configuración constitucional de este derecho: quizás bastaría con citar la STC 254/1993 de 20 de julio y las SSTC 290 y 292/2000 de 30 de noviembre, en las que se reconoció lo que ahora llamamos derecho a la protección de datos (pero se llamó entonces libertad informática o autodeterminación informativa) como un derecho fundamental y autónomo, distinto del derecho a la intimidad (el *privacy* anglosajón). El derecho a la protección de datos, al contrario que el derecho a la intimidad no implica un espacio o ámbito propio reservado, ni impide las injerencias o intromisiones de terceros. Sólo con leer el texto constitucional, nos percatamos de la diferencia. El artículo 18.1 CE limita el qué (qué información no puede ser revelada) y el artículo 18.4 CE limita el cómo, pero no el qué (información personal puede ser revelada o divulgada bajo unos fines legítimos y bajo unos principios). Así lo ha confirmado el Tc, quien además ha explicado como el derecho fundamental a la protección de datos tiene un contenido más amplio que el derecho a la intimidad: no se limita a datos íntimos o a aquellos que pueden afectar a la intimidad, sino que abarca todo tipo de información que identifica o hace identificable a una persona y que, por ende, esta debe poder ejercer un control sobre los mismos.

El régimen jurídico español en materia de protección de datos, nutrido por las normas y jurisprudencia europea vigente en su momento, y retroalimentado por la praxis de sus órganos jurisdiccionales (en última instancia la Sala de lo Civil y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y, por supuesto, el Tribunal Constitucional) y no jurisdiccionales (la Agencia Española de Protección de Datos), pretendía garantizar los derechos afectados por la informática, también llamada 'autodeterminación informativa' o, siguiendo las líneas de Frosini (1988) y de lo que luego dijo inicialmente nuestro intérprete constitucional, *libertad*

*informática*, a través del establecimiento de unos principios para el tratamiento de los datos personales y un elenco de derechos.

Parte de la doctrina académica ha dejado sobradamente claro que “incluir nuevos derechos fundamentales”, sobre todo, por vía hermenéutica, debe hacerse “con especial contención”, y sin olvidar la “capacidad protectora del legislador mayoritario”, especialmente cuando se trata de juridificar nuevos espacios y situaciones (Chueca 2017: 19). Por ello, quizás, hayan surgido nuevas generaciones de derechos y garantías digitales que estudiaremos más adelante (Rallo Lombarte, 2020).

### **III. UNA APROXIMACIÓN IUSFILOSÓFICA AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD A LA LUZ DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL: ESPECIAL REFERENCIA AL CASO ESPAÑOL**

#### *1. Configuración jurídico-filosófica del libre desarrollo de la personalidad y su revisión ante las nuevas realidades socio-digitales*

Por un lado, recordemos que la dignidad humana se presenta como un ineludible denominador común que diseña un nuevo estatuto de la persona, siendo los derechos una “traducción normativa” de la dignidad (Villacorta Mancebo y Villacorta Caño-Vega 2013: 69). Así, a través de los derechos fundamentales se expresan contenidos concretos hacia una realización de la dignidad humana, en tanto en cuanto valor supremo y principio fundamentador, todo ello como despliegue del libre desarrollo de la personalidad<sup>5</sup>. Corresponde, cabalmente, a la teoría kantiana haber propuesto un concepto de dignidad humana como valor fundamental de las

<sup>5</sup> Al hacer referencia al libre desarrollo de la personalidad en el marco del Derecho europeo continental, es de obligada referencia la constitución y jurisprudencia alemana, pero cabe recordar lo enormemente ilustrativo que supone la mención a la jurisprudencia constitucional colombiana, entre otras de América Latina, en la que se recoge el principio del libre desarrollo de la personalidad, reconocido por su texto constitutivo de manera prácticamente idéntica al análogo alemán, en clave *iusnaturalista*.

nociones de persona y de personalidad; dignidad que engloba una dimensión moral de la personalidad, fundamentada en la propia libertad y autonomía de la persona. De ahí que la dignidad de la persona se encarne como principio legitimador de los denominados derechos de la personalidad.

Los derechos humanos son simplemente una expresión particular de la dignidad humana y así, el reconocimiento de la dignidad humana como fundamento para los derechos humanos hace posible su *dignificación*, y en última instancia, su reconocimiento, delimitación e interpretación. Así, todos los derechos están vinculados a la dignidad como autonomía y libertad moral, y así lo ha entendido, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español: “la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”<sup>6</sup>. Ello queda elegantemente reflejado en el contenido del art. 10 de la CE, que, además, constituye piedra angular y hermenéutica del sistema constitucional español.

Por otro lado, el libre desarrollo de la personalidad, como su propio nombre parece aludir, también está íntimamente ligado a la noción de libertad. Mills (2011: 87) decía que el único fundamento permanente e inquebrantable que tiene la mejora o el progreso personal (lo que nosotros conocemos como el desarrollo de la personalidad) es la libertad, puesto que, debido a esta, hay tantos posibles centros independientes de mejora como individuos. De ahí que también se articule el libre desarrollo de la personalidad en relación con la autonomía, pues la persona ha de asumir autónoma y libremente la construcción del desarrollo integral de su persona, su vida y su destino.

Aunque lo veremos más adelante, adelantamos que desde la perspectiva *iusfundamental*, el libre desarrollo de la personalidad

---

<sup>6</sup> Vid. Fundamento Jurídico 8 de la STC 53/1985 de 11 de abril, y, más reciente, vid. por todas, STC 115/2010 de 24 de noviembre.

es también una cuestión de derechos y existe una relación directa entre ambos, no solo por cuestión de la indivisibilidad de los mismos, sino porque todo desarrollo se ve facilitado por determinadas posibilidades y poderes de actuación, y a mayor protección y ejercicio efectivo de los derechos, mayor será el efectivo y libre desarrollo de la persona y su proyecto de vida. Así lo ha resumido Aguilar Sahagún (1999: 124): “en razón de su conciencia moral, de su libertad y de su dignidad, el hombre tiene derecho al desarrollo de su personalidad que se verifica de forma implícita en el ejercicio de cualquier otro derecho”. Es decir, el libre desarrollo de la personalidad deviene en instrumento para la realización de otros muchos derechos, en tanto que la dimensión positiva del mismo está orientada a la plena realización de la misma a través de facultades de actuación jurídicas reales y efectivas:

“a libertad a la que se refiere el concepto de este nuevo derecho al libre desarrollo de la personalidad reside en una concepción del ejercicio de los derechos, que va más allá de la idea de universalidad que les es propio, ya que implica la acepción desarrollada por Lucy Taylor de la ‘diversalidad’ en el sentido de que los derechos deben ser factibles en la realidad del día a día de todos los ciudadanos; pero para que esto ocurra se debe ampliar la posibilidad de su ejercicio a las necesidades diversas que requiera cada cual en su otredad” (López Serna y Kala 2018: 71).

Bien se considere como un principio rector (general de libertad) o como un derecho genérico de libertad, no cabe duda que el desarrollo de la personalidad, por un lado, constituye valor superior del ordenamiento, al menos en el caso español, e implica la capacidad de autodeterminación, es decir, una libertad de hacer conforme a la voluntad propia la cual deberá ser objeto de protección jurídica, eso sí, con los límites o excepciones constitucionalmente marcados: el libre desarrollo de la personalidad “no puede ser concebido, en consecuencia, como una fuente de legitimación del propio arbitrio, al margen del Derecho” (Jiménez Campo 2018: 223).

Tanto es así que la expresión máxima de la libertad existencial deviene en una libertad jurídica denominada derecho de autodeterminación (no entendida en su acepción de Derecho Internacional o vinculada a sensibilidades nacionales) pues se debe asegurar un espacio vital, y por extensión lógica, un espacio jurídico, en el que se asegure que la persona puede gobernarse a sí misma, puede desarrollarse con o sin los demás. En otras palabras, lo que hoy en día se conoce como autonomía personal, hasta la fecha íntimamente ligada a la relación de la persona con su cuerpo, en el ámbito privado o público, pero ahora extendida a múltiples espacios a causa de los avances en las ciencias de la computación, automatización y de la salud. Recordemos que la “vida y cuerpo se definen en el constante fluir de la libre construcción de la personalidad” (Rodotà 2014: 249).

En esta línea, el libre desarrollo de la personalidad es un concepto que también está íntimamente vinculado con la identidad. El libre desarrollo, en definitiva, es la posibilidad que tiene la persona de experimentar con su identidad y buscar y encontrarse a sí misma:

“Todos los humanos estamos llamados profundamente a buscar nuestra identidad, a indagar en torno a nuestro ser propio y sus fuentes. Por eso, ya San Agustín [...] escribió [...] *Factus sum ipse mihi magna quaestio* («yo mismo me convertí para mí en un gran interrogante»). Esta búsqueda de nosotros mismos resulta capital a la hora de orientarnos en el mundo y en la existencia. Además, nos pone en camino hacia nuestra maduración y realización, a la vez que nos lanza hacia el encuentro, en ese camino, de los otros” (Barraca Mairal 2017: 57).

Rodotà (2014: 273-283) habla de los cuatro paradigmas de la identidad todos los cuales son perfectamente plasmables a (e incluso más evidentes en) la realidad socio-digital actual: el de la identificación, el de la construcción incesante, el de la multiplicación y el de la reducción. La identidad hace de la persona ser la que es, y no ser otra: la persona se configura como tal mediante un com-

ponente estático u objetivo (generalmente asociado a lo biológico, genético o natural en tanto que lo trae consigo) y otro dinámico o subjetivo (generalmente asociado a una estructura socio-cultural que acabará por forjar su pasado, presente y futuro). En palabras de Chueca (2019, 36) “cada ser humano individual posee un conjunto de experiencias mentales complejas que configuran su autoconcepción como individuo e integran su acervo existencial. Se trata de la identidad que podemos denominar narrativa”. Sin embargo, el desarrollo personal e identitario no sólo se formaliza de manera aislada, privada o permanece inmutable. Desde las teorías de la identidad narrativa, no hay lugar a duda de que la identidad personal se construye, se refuerza o se debilita en función de la interacción social y no es una construcción inalterable, muy al contrario: “la identidad narrativa viene a formar una tercera capa de la personalidad, superpuesta a adaptaciones y rasgos [...] un diseño único para cada persona, evolutivo, de múltiples capas y complejamente situado en la ecología social de la vida de una persona” (McAdams 2011: 103).

Sin desarrollar en profundidad las teorías contextuales de control identitario (Burke 2006; Burke y Stets, 2009) o las teorías de la multiplicidad del yo desde la perspectiva del rol social (Goeffman 1963: 79-81), al menos cabe decir unas palabras sobre la ecología social como factor determinante en la construcción de la identidad y de la personalidad. La formación de la identidad se enmarca en un proceso de retroalimentación y reconsideración constante a través de las interacciones, roles y percepciones sociales. De tal forma que el componente relacional de la construcción de la identidad, o el *the relational self* (Chen, Baucher y Kraus 2011: 149), permite y condiciona la construcción de uno mismo. La identidad, por tanto, “es variable, cada cierto tiempo necesita una reidentificación” (Rodotà 2014: 279).

Con todo ello, debido a que nuestra historia y el desarrollo de nuestra personalidad e identidad son elementos en constante evolución, inspirados e influidos por esa ecología social y la parti-

cipación en actividades de naturaleza pública y privada, se ha aceptado que la identidad, en tanto que cambia gradualmente con el paso del tiempo, debe verse más bien en un continuo y forma parte de una visión más holística e integradora de la personalidad. Como se ha sostenido en otro lugar, aunque más vinculado a la identidad trans, la identidad narrativa “no es más que la historia interiorizada y evolutiva del *yo* generada a través de la construcción y re-construcción selectiva (*selective appropriation*) del pasado y la anticipación y aspiración de un futuro imaginado en función de la propia autodeterminación” (Martínez López-Sáez, 2020: 460).

La identidad personal ha dejado de ser un misterio desde que esta se desarrolla casi exclusivamente en línea, creando nuevas posibilidades de experimentar con nuestra identidad, en muchos casos, y menoscabando nuestro desarrollo integral como personas, en otros muchos. Así, en el contexto de la autodeterminación, la construcción libre de la identidad forma parte del núcleo central del desarrollo de la personalidad, alimentado e impulsado por necesidades psicológicas básicas tales como la autonomía y la capacidad personal (en resumen, la libertad) y la aceptación ajena, las cuales hacen posible las “elecciones con relevancia identitaria” (Soenens y Vansteenkiste 2011). Estas no existen en un vacío social, pues, como es bien sabido, la persona se desarrolla mediante una interacción continua con sus semejantes (en términos simples, con su entorno social).

Y es precisamente el tipo de interacción social la que puede fomentar o socavar el desarrollo libre de la identidad personal. Así se ha creado la conocida como *identidad digital*, una especie de doble digital construido en y para el mundo en línea. Para algunos autores, este concepto se asienta en una identidad narrativa desarrollada y plasmada en los espacios virtuales; una suerte de historia interior de la persona, la cual necesita construir, desarrollar y reescribir a lo largo del tiempo para definir y redefinir su proyecto vital. Bajo estas premisas, la digitalización de las identidades implica algo más que el uso de las NTIC para *identificar* quién

es alguien. A través de la transformación digital, se adquieren, almacenan y procesan grandes cantidades de datos personales y otra información que *identifica* a la persona, pues la tecnología utilizada en la era de la transformación digital está diseñada para registrar información sobre cada acción, generando y almacenando hasta el mínimo detalle de los comportamientos de las personas.

De tal forma que los identificadores basados en información personal rastrean, vinculan y conectan a los individuos y producen perfiles personales sin precedentes. Son precisamente estos perfiles elaborados los que constituyen identidades digitales: elecciones pasadas, desplazamientos, preferencias y forman una imagen más o menos completa de quiénes somos. Las nuevas formas de relacionarse y los usos y abusos de las NTIC han sido las que han frustrado u obstaculizado, bajo el espejismo de mayor libertad y acceso, esta necesidad innata de experimentar y desarrollarse a nivel interno y externo. De esta manera, nuestra identidad puede llegar a ser definida no desde la propia autonomía personal sino de manera heterónoma, pues ha sido desplazada a través de configuraciones y algoritmos que pueden vigilar, controlar y diseñar (a través de limitaciones, reconducciones o redefinición de gustos o prioridades) la identidad en línea, seamos conscientes o no, todo lo cual pone en cuestión, o cuanto menos cercena, el libre y autónomo desarrollo de la personalidad.

Resulta ciertamente preocupante la facilidad con la que se obtiene y se relaciona todo tipo de información personal, convirtiendo portales o identidades digitales en las que la persona no participa con conocimiento de causa ni consentimiento. Esta afectación de la identidad digital impacta el desarrollo libre y autónomo de la persona, su capacidad de decidir quién quiere ser, o qué faceta quiere mostrarle al mundo. Al debilitamiento de la capacidad de decidir, debemos, por tanto, añadir el gran desafío de la era de la transformación digital que no es otro que la pérdida de control sobre quiénes queremos ser y la constante y terrible afrenta a la dignidad,

## al libre desarrollo de la personalidad y a la construcción dinámica de la identidad en tiempos digitales:

“el ser humano está separado de sí mismo por una nueva mediación, la de los medios de comunicación que sustituyen en todas partes el libre juego de la vida y de su sensibilidad por la copia de un universo irreal, artificial, estereotipado, envilecedor, donde la vida ya no puede sino huir de sí misma, en lugar de realizarse [...] no solo la relación con los demás sino también la relación con uno mismo se convierte en una relación consumida” (Koninck 2006: 65).

La revolución tecnológica y digital ha creado un nuevo mundo caracterizado por la constante e imparable creación, almacenamiento, procesamiento e intercambio masivo de información y datos, que construyen identidades y perfiles digitales de los que nos volvemos esclavos y no podemos escapar. Rodotà, en esta línea, habla del desafío a la identidad, del empobrecimiento de la capacidad de decidir, de la inutilidad de suplicar mayor privacidad y de que se percibe como una auténtica pérdida del control sobre uno mismo: “andamos buscándonos a nosotros mismos y encontramos alguna información, a veces lejanísima, mixtificada, falsificación total de nuestra identidad, que cualquiera puede confeccionar y colgar en la red [...] una imaginaria biografía nuestra que los motores de búsqueda dejarán luego disponible a quien la quiera usar” (Rodotà 2014: 309-310). Parece que, en una época en la que la verdad es todo aquello que existe (en la Red), somos testigos de un nuevo tipo de dictadura, en la que estamos condenados a quedar invadidos, sometidos y manipulados, en función de los datos que recogen y exponen sobre nosotros, incluso “de manera invisible”, por “mecanismos ingeniosos y máquinas pensantes” (Rodotà 2014: 289) construidas y operadas bajo premisas legítimas, pero con intenciones encubiertas y riesgos impredecibles.

La sociedad y el progreso deben contribuir a desarrollar la personalidad e identidad de la persona y no deben “sacrificar o aplastar, aniquilar” ésta en aras de un supuesto bien común. Quizás por ello, se ha afirmado que habría que también reflexionar so-

bre “las célebres redes sociales y sus tecnologías en la actualidad” pues éstas “existen para permitir la expresión de la persona y su relación con otros, pero con frecuencia terminan por convertirse en espesas mallas que parecen oprimir nuestra identidad original, asfixiando nuestra singularidad con un afán comunitarista” (Barraca Mairal 2017: 77).

## 2. *El libre desarrollo de la personalidad y su conexión intrínseca con los derechos vinculados a la privacidad*

Constituye casi una máxima en las disciplinas jurídicas, y concretamente, para el Derecho Constitucional, que cuando nos referimos a los derechos, automáticamente los relacionamos con la protección efectiva de una parcela en la que la persona es soberana para desarrollar, con autonomía, su libertad. La privacidad (o, con el afán de ser técnicamente más correctos, la intimidad<sup>7</sup>) constituye una necesidad vital, sin la cual el hombre no puede formar ni desarrollar su personalidad, siendo en el marco de ese ámbito de privacidad en el que configura sus pensamientos, sus creencias y su conciencia. Pero también es el marco de la privacidad, donde el individuo va fraguando el modelo de relación que quiere compartir con los demás, y que le permitirá desenvolverse con ellos.

Además de la interacción y participación social, la privacidad también juega un papel clave en la construcción de la identidad. Lo que pretende la privacidad, al igual que la dimensión interna de múltiples derechos de la esfera personal, es proteger al círculo más íntimo de la persona; definiéndose, en ocasiones, como “la libertad frente a injerencias desproporcionadas a la construcción de la identidad” (Goffman 1959: 7). El célebre *right to be let alone*, así bautizado por los padres norteamericanos del *right to privacy*,

<sup>7</sup> Nos encontramos ante un dilema *iusconceptual* de difícil resolución pues ha devenido práctica habitual utilizar el concepto ‘privacidad’ como término genérico para referirse a distintos derechos personalísimos (o vertientes de los mismos) en la era digital, aunque este sea, en realidad, la traducción literal del *privacy* anglosajón, y por tanto, hace realmente referencia, al menos en el ordenamiento jurídico español, a nuestro derecho a la intimidad.

comparte con los demás derechos personalísimos la necesidad de mantener cierta información en secreto, o, al menos, accesible a un número limitado de personas, elegidas por el titular de dicho derecho. Quizás por ello, este derecho también se le ha llamado, en el ordenamiento del otro lado del Atlántico, el protector de la individualidad y autodeterminación frente a disrupciones, distorsiones o frustraciones derivadas de intromisiones, cualesquiera que sea el medio y la gravedad de las mismas:

“los mecanismos de privacidad definen las fronteras y límites de uno mismo. Cuando la permeabilidad de estas barreras está bajo el control del propio interesado, se forja un sentido de individualidad y se desarrolla la identidad –pero la inclusión o exclusión de los demás no es la pieza clave para la autodefinición del yo, sino la capacidad de regular el grado de accesibilidad y contacto cuando se desee. Si puedo controlar qué soy y qué no soy, si puedo definir quién soy y quién no soy, si puedo observar los límites y ámbito de mi control, entonces podré seguir tomando los pasos necesarios para desarrollar mi identidad y el entendimiento que tengo sobre mí mismo” (Altman 1975: 50).

En efecto, la preservación de la intimidad es un “punto de apoyo para el pleno desarrollo de la personalidad” (Carrillo 2016: 23). Todo lo anterior en parte se ha visto mutado desde el cambio de siglo con el auge de Internet y las NTIC. Hoy en día, no sólo nos relacionamos y desarrollamos nuestra identidad, personalidad y nuestras relaciones personales a través de estas nuevas herramientas, dejando huellas digitales allá dónde vamos, sino que la información personal que directa o indirectamente le confiamos al ciberespacio o a terceros en nuestro proceso de retroalimentación y experimentación social, se han convertido en componente estratégico del control y construcción (*mutatis mutandis*, del descontrol y destrucción) del libre desarrollo de la propia identidad, a través de un menoscabo de los derechos intrínsecamente ligados a ella.

Es conocida la importancia que se le atribuyó, al menos en el ordenamiento jurídico español, a la vida privada y la intimidad,

como garantía para la libertad y “autodeterminación personal”, y en última instancia como garantía de “una mejor calidad de vida” (Carrillo 2016: 15). Estos derechos, si se configuran bajo el paraguas amparador de la dignidad humana y la libertad, inexorablemente requieren de cierta potestad de control, y esto resulta especialmente necesario en el contexto de la revolución y mutación de la informática: “la libertad informativa representa una nueva forma de desarrollo de la libertad personal” (Frosini 1988: 23). No obstante, es una verdad, a nuestro juicio evidente, que la potestad de control que debería brindar la libertad, se ve coartada y limitada por el empleo de técnicas informáticas, que comprometen o menoscaban gravemente su práctica, en particular aquellas relativas al tratamiento de datos de carácter personal, como potencial agresión al libre desarrollo de la personalidad, y en última instancia, a la dignidad humana, provenientes del (ab)uso de las herramientas tecnodigitales.

La protección de datos, así como el haz de facultades jurídico-digitales con las que este cuenta, ha devenido en garantía para el libre desarrollo vital del individuo, manifestándose en la capacidad de decidir por uno mismo cuándo y dentro de qué límites procede revelar y utilizar información de carácter personal. Y es, justamente esta especial conexión entre los derechos de la esfera personal la que ha hecho que la doctrina clásica haya clasificado algunos de ellos como *derechos de la personalidad*, incluidos el derecho al honor, el derecho a la imagen, el derecho a la intimidad, el derecho al respeto a la vida privada y, por supuesto, también, en la era digital actual, el derecho a la protección de datos. Ahora bien, la autodeterminación individual se viene asociando con los denominados *nuevos* derechos o derechos emergentes, es decir, aquellos que afectan a la esfera vital del individuo o su proyecto identitario o vital, en relación con los nuevos avances científicos y tecnológicos.

Así, la facultad de actuación jurídica insertada en el contenido de estos derechos ya reconocidos, ha servido de justificación para el posicionamiento jurídico y para la consagración de la na-

turalidad del derecho a la protección de datos. Todos ellos están vinculados a la dignidad como autonomía y libertad moral, y así lo ha entendido, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español: “la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás” (STC 53/1985 de 11 de abril (FJ 8), y, más reciente, STC 115/2010 de 24 de noviembre); o que la intimidad, como derecho “estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin duda, de la dignidad de la persona humana [...] [supone] la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad de vida humana” (STC 57/1994 de 28 de febrero (FJ 5)). Lo que significa afirmar la pretensión genérica de reconocer al individuo unos derechos que le corresponden por el mero, pero significativo, hecho de ser persona y protegerlos para el ejercicio efectivo y desarrollo autónomo y libre de la personalidad, identidad y proyecto vital.

La consideración de la dignidad como fundamento principal de aquellos derechos personalísimos comporta no sólo una garantía negativa que asegura que no deberá ser objeto de intromisiones sino también, y especialmente relevante, una garantía positiva que permita la preservación y que sirva como punto de apoyo para el pleno desarrollo de la personalidad. Así, despejamos toda duda de que el objeto del derecho a la protección de datos es más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que extiende su garantía no solo a la intimidad en su dimensión jurídicamente (constitucionalmente) protegida, sino también a aquellos derechos personalísimos análogos que pertenecen, de alguna manera u otra, al ámbito del libre desarrollo de la personalidad e identidad en un contexto tecno-digital.

### 3. *El caso concreto del derecho a la protección de datos: la autodeterminación informativa como garantía del libre desarrollo de la personalidad*

Los derechos personalísimos hacen referencia a un espacio delimitado de disposición y autonomía individual para el libre desarrollo y configuración de la personalidad, lo que, en la era digital actual, naturalmente, no sólo trae consigo una garantía negativa de evitar injerencias, sino, y, sobre todo, una positiva por la que se ejerce “un control autónomo sobre los datos propios, sobre la propia identidad informática” (Frosini 1988: 23). No obstante, resulta evidente que la autodeterminación informativa, en entornos tecnodigitales, se ve reducida pues estos comprometen o menoscaban gravemente su pleno y libre ejercicio, en particular aquellas relativas al tratamiento de datos de carácter personal. Por ende, el derecho a la protección de datos (Troncoso Reigada 2021), se configura como un nuevo o emergente derecho, en el ámbito de los derechos personalísimos, aunque para algunos también una suerte de “subprincipio” de la “libertad de la voluntad” y de la “tutela de la personalidad” (Adinolfi 2007: 6), propio de la era de la transformación digital.

Por lo tanto, los derechos de la personalidad, como derechos connaturales e innatos del hombre, incluyen aquel derecho de la persona a proteger la revelación y tratamiento de los aspectos más profundos de su persona, o al menos aquellos que pueden directa o indirectamente dañarla, en el contexto de una mutada y revolucionada informática. De este modo, las intromisiones que las NTIC hacen en el libre desarrollo de la personalidad, que condicionan las conductas del individuo en el ámbito socio-digital, deben limitarse devolviéndole al individuo el control de conocer y decidir cómo quiere desarrollarse, sin obstáculos, y poder decidir sobre la construcción y manifestación externa de su iden-

tividad. Debemos recordar que lo que se protege no son los datos o la información, sino a la persona, como sujeto titular de esos datos<sup>8</sup>; en otras palabras, hablamos del control de uno mismo y de su propia construcción (Rodotà 2014: 162) a través de un poder de control sobre los datos que nos identifican. Independientemente de la denominación por la que uno opte, los fundamentos de este derecho emergente a la protección de datos de carácter personal lo que protege, originariamente, es la dignidad de la persona y se engloba en un ámbito de libertad personal y por ello, la dignidad de la persona se instituye como fundamento o base del derecho a la protección de datos.

El derecho de toda persona a definir libremente su proyecto de vida queda en entredicho por las NTIC. En el caso del derecho a la protección de datos, lo que se pretende es asegurar la autorrealización del individuo, en el desarrollo de su identidad y de su personalidad, intrínsecamente relacionados con la libertad y la dignidad personal. De ahí que el derecho al respeto de la vida privada y el derecho a la intimidad sean derechos conexos a la *autodeterminación personal* en la era digital, pues inexorablemente requieren de cierta potestad de control, y esto resulta especialmente necesario en el contexto de la revolución y mutación de la informática:

“la potestad de control que debería brindar la libertad, se ve coartada y limitada por el empleo de técnicas informáticas, que comprometen o menoscaban gravemente su práctica, en particular aquellas relativas al tratamiento de datos de carácter personal, como potencial agresión a la dignidad y libertad personal, y concretamente, al libre desarrollo de la personalidad y a la autónoma construcción de la identidad” (Martínez López-Sáez, 2020: 100).

---

<sup>8</sup> Recordemos que los datos personales son aquellos que identifican o hacen identificable a la persona, siendo los datos aspectos característicos, o la exteriorización, de nuestra identidad; desde el ámbito genético-biológico, hasta el ámbito socio-económico y todo lo que existe entre medio que nos hace directa o indirectamente reconocibles o localizables.

Dado que la información que se proporciona o se comparte digitalmente es universal y automáticamente accesible, es infinitamente conservada en la memoria colectiva, o si se prefiere, en la “memoria transaccional” (Wegner 1987), la cual es utilizada por los motores de búsqueda para hallarla, descontextualizada (con independencia de su veracidad actual y del tiempo transcurrido), lo que, *de facto*, supone la imposibilidad de avanzar (mejorar) personalmente debido al lastre (y la imposibilidad de alejarse) de identidades o manifestaciones de la personalidad pasadas:

“Mantener *sine die* cierta información de carácter personal tiene efectos gravemente perjudiciales para la dignidad y el libre desarrollo de la persona y esa construcción de su identidad, llevándole, potencialmente, a ningún otro puerto que al de una suerte de muerte civil -en ocasiones incluso laboral y mercantil-, imposibilitando la autorrealización de cualquier faceta vital. Es precisamente a tal efecto que se han generado no pocas preocupaciones sobre el impacto de la memoria extraordinaria e infalible de las NTIC y en particular de la Red, que lo hace todo más accesible, sobre el libre desarrollo y dignidad de las personas. De esta, precisamente, ha surgido la paradójica necesidad de ‘acordarse de olvidar’, pues el olvido, como veremos, tiene más virtudes que vicios en el contexto digital” (Martínez López-Sáez 2020: 94-95).

Como pórtico de esta contribución, exponíamos las consideraciones de Mills (2011: 87): “*the only unfailing and permanent source of improvement [entendido como mejora o progreso personal, también conocido hoy en día como libre desarrollo de la personalidad] is liberty, since by it there are as many possible independent centres of improvement as there are individuals*”. Pues bien, resulta difícil hoy en día imaginarse la existencia humana sin la garantía al más alto nivel jurídico-digital de derechos tan estrechamente vinculados al libre desarrollo de la personalidad, por utilizar una de las expresiones del art. 10.1 CE a la cabeza del contenido *iusfundamental* de nuestra constitución normativa.

El uso agregado y masivo de datos personales mediante los sistemas avanzados y las herramientas propias de la transformación

digital, ha supuesto no solo riesgos para los derechos fundamentales puestos en entredicho por las NTIC (las libertades informativas y los derechos de participación en jaque por la desinformación y el determinismo informativo, entre otros) sino también, e igualmente preocupante el encasillamiento del ser humano, a través de una suerte de “*curriculum personae* abierto, posibilitando a la propia tecnología, o terceras personas con acceso a ella, a tomar decisiones discriminatorias en función de la información recopilada” (Martínez López-Sáez 2020: 172). De tal forma que el derecho a la autodeterminación informativa, posibilita y empodera a cada persona decidir libremente sobre su propia construcción y tomar control de su propio desarrollo, identidad personal y destino. En análoga línea, algunos autores han considerado que:

“si el derecho a la protección de datos personales sirvió durante las últimas décadas para preservar los derechos individuales frente a buena parte de los efectos generados por las tecnologías de la información y del conocimiento, la sociedad digital en la que nos hallamos completamente inmersos demanda un haz de derechos que se extienda a la práctica totalidad de los ámbitos en que el individuo se desarrolla en sociedad. Los nuevos derechos digitales son, en buena medida, el corolario de una evolución en la que el derecho a la protección de datos ha servido como auténtica punta de lanza frente a la realidad digital” (Rallo Lombarte 2019: 133).

#### **IV. NUEVOS MECANISMOS DE TUTELA IUSDIGITALES: TENDENCIAS Y PROPUESTAS A DEBATE**

##### *1. Nuevas garantías digitales: propuestas en clave material*

Aunque tiene asociada una problemática jurídico-constitucional de mayor complejidad, una de las propuestas regulatorias en el contexto tecno-digital ha sido reconocer nuevos derechos. Ante los retos planteados, se trata más bien de asegurar una verdadera y efectiva autodeterminación informativa a través del diseño y ejercicio de nuevos mecanismos de tutela (o, si se prefiere, de nue-

vas garantías). En análoga línea, cabe recordar que, en España, la elaboración de una Carta de Derechos Digitales<sup>9</sup> ha sido uno de los compromisos fundamentales cuasi previsto en el Título X de la LOPDGGD que ha cobrado verdadera fuerza; si bien no es un texto jurídicamente vinculante sino más bien programático, este pretende inspirar las políticas públicas y moldear el espacio normativo con el fin de proteger los derechos individuales y colectivos en los nuevos escenarios digitales; lo que algunos han llamado la “nueva generación de derechos digitales” (Rallo Lombarte 2020).

Entre estas garantías, aunque ya se reconocía con anterioridad, se encuentra el derecho al olvido digital<sup>10</sup>, que consideramos es una de las garantías más efectivas ante los retos de la transformación digital, aunque cabe al menos aludir que su alcance también se ha

---

<sup>9</sup> La versión definitiva de este instrumento programático se encuentra disponible en: «[https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta\\_Derechos\\_Digitales\\_RedEs.pdf](https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf)». En una primera lectura, se aprecia con facilidad la doble finalidad de la Carta: adaptar y concretar los derechos y las garantías para dotarles de efectividad ante los retos que plantea el entorno digital actual. Como se ha llegado a decir, “aunque el borrador inicial hacía una mención a la ausencia de carácter normativo, una lectura más detenida de la Carta daba pie a cierta confusión sobre si estábamos ante un instrumento normativo que constituye (o al menos identifica) nuevos derechos y garantías en esta nueva situación o si, por el contrario, estábamos ante una declaración política o código de buena conducta, que recoge una reproducción (a veces parcial y por ello confusa) de lo ya previsto en el ordenamiento, a fin de guiar mejor la futura acción (normativa y de creación de políticas públicas) de los poderes del Estado ‘de forma que se garantice la protección de los derechos individuales y colectivos en los nuevos escenarios digitales’”. De tal forma, ha venido a perfilar los derechos ya existentes ante un proceso naturalmente dinámico en tanto que el entorno digital se encuentra en constante evolución. Por ello la Carta tiene un objetivo descriptivo (para concienciar a la sociedad), un objetivo prospectivo (al anticipar futuros escenarios y desafíos en clave digital) y un objetivo asertivo (revalidar y legitimar los derechos, principios, técnicas y políticas existentes y garantistas). *Vid.*, la crónica tras su acto de presentación en: «<http://www.cepc.gob.es/blog/la-carta-espanola-de-derechos-digitales-ulteriores-reflexiones-de-un-texto-descriptivo-prospectivo-y>»

<sup>10</sup> Para un estudio exhaustivo de su materialización y desarrollo normativo-jurisprudencial, *vid.* Rallo Lombarte (2021) y Jiménez-Ballesteros (2021).

cuestionado por parte de la doctrina (Burguera Ameave *et al.* 2021). En términos simplificados, este se resume en el desideratum de solicitar la supresión o inaccesibilidad de información o enlaces a información que ha devenido obsoleta o innecesaria pero que, a pesar de ello, la red ha convertido en presente (continuo) y cuya búsqueda y localización instantánea produce algún perjuicio, sea de índole patrimonial o moral. Como el resto de derechos, en tanto que facultades jurídicas de actuación, debemos anclar el fundamento del derecho al olvido digital en la dignidad humana y en el libre desarrollo de la personalidad, consagrados en el art. 10.1 CE, pues, recordemos, tanto la posibilidad como la finalidad del derecho al olvido responden a cuestiones inherentes a estos valores y principios *iusfundamentales*, en tanto que la dignidad no es más que la premisa lógica y ontológica para la existencia y singularización de los demás derechos. Así, el derecho al olvido, de manera similar a los derechos de personalidad encuentra su fundamento en la necesidad de evitar el detrimento de la dignidad y la pérdida de capacidad para decidir, de manera libre y autónoma, la personalidad e identidad; tiende, en definitiva, a hacer más realizable el derecho de toda persona a llevar una vida sin restricciones o injerencias internas o externas, y sin gravámenes perpetuos y crónicos.

Esa necesidad de *olvidar* o, mejor dicho, de *desvincular* información y la persona pretende liberar a la persona de cadenas pasadas perpetuas y proteger la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad del individuo en su presente y su futuro. El derecho al olvido digital, que nace principalmente de una preocupación social creciente ante la inconcebible e irrefrenable fuerza de la transformación tecno-digital que, a su vez, ha transformado a la sociedad, en general, y a la identidad y la intimidad de las personas, en particular: estas últimas han devenido:

“en escaparates unidimensionales donde todo es universal e indefinidamente accesible, se ha entendido como derecho a borrar, o si se prefiere, a ocultar los datos personales vinculados a hechos pasados irrelevantes que pueden afectar el libre desarrollo personal [...] olvido que, por el mero paso del tiempo, no sucede motu

propio en la red por la visibilidad que otorga a la información en línea, que perpetúa los hechos pasados de modo generalmente irrestricto [...] Funciona, por tanto, como una nueva garantía para el control de los datos y la información personal visible en la red; esto es, una garantía del derecho fundamental a la protección de los datos [...] De tal modo, consideramos necesario establecer una clara diferenciación entre un derecho de supresión de información personal almacenada (sea esta digital o no), y un derecho a una suerte de restauración digital que libera a la persona de las cadenas de un pasado que no se corresponde con la realidad, pero que consta, de manera instantánea, universal y descontextualizada, como la única verdad presente para cualquiera que la busca en Internet (lo que hemos decidido llamar “derecho al libre desarrollo de la identidad digital” o a la ‘re-contextualización digital’)” (Martínez López-Sáez 2020: 216-217).

También se ha planteado definir el derecho al olvido como derecho al libre desarrollo de la personalidad o de identidad digital pues “exigencia no es tanto la de bloquear informaciones, sino de atribuirle una importancia en el contexto de un escenario general que ve la identidad como protagonista” (Finocchiaro 2015: 32), haciendo el distanciamiento del pasado y el autodesarrollo o la automejora (como diría Mill) factible. Debido a la propia naturaleza de la Red, nos encontramos que los clásicos elementos espacio-temporales en la creación y difusión de contenidos desaparecen, y, los nuevos actores en el tablero socio-económico-digital, han aprovechado el almacenamiento ilimitado y la difusión instantánea y universal para aprovechar el uso de esta información, lo que, en ocasiones, puede generar distorsiones en la identidad digital: lo que ha supuesto que, bajo el espejismo de mayor libertad y mayor información, la persona ha devenido menos libre, quedando “perfilada”, “manipulada” y “prisionera de mecanismos que ni conoce ni puede controlar” (Rodotà 2014: 361, 264-365). Así, debido a una suerte de efecto Lázaro en su versión digital, y para evitar que nuestros clics decidan nuestra identidad (digital y real) y, por consecuencia, nuestras futuras oportunidades y vías de desarrollo personal y laboral, el derecho al olvido no tiene otro objetivo que el de retornarle a la

persona autonomía y poder de decisión y control sobre su propia existencia (sea dentro o fuera del ciberespacio), y, por ende, devolverle a la persona autonomía, libertad y dignidad.

A la “colonización” (Pérez Luño, 2021) de la intimidad, vida privada y los demás derechos personalísimos a través de medios tecnológicos se suman las hipotecas vitalicias, modelos y estructuras digitales de opresión y esclavitud que trae consigo una Red y memoria digital omnipresentes, omnipotentes que lo recuerdan todo y no perdonan ni olvidan nada. Además de la esclavitud derivada de una falta de control de los datos,

“liberarse de la opresión de los recuerdos, de un pasado que sigue hipotecando pesadamente el presente, es como llegar a la meta de la libertad. El derecho al olvido se presenta como derecho a gobernar [...] construir personalidades e identidades liberadas de la tiranía donde una memoria omnipresente y total quiere encerrarlos a todos” (Rodotà, 2014).

El derecho al olvido resulta ser, en definitiva, un recurso ante hipotecas vitalicias y nuevos modelos de opresión en tiempos digitales.

## *2. Más allá del reconocimiento y refuerzo de los derechos: una propuesta en clave formal*

La doctrina académica lleva décadas planteándose “la necesidad o conveniencia de proceder a las modificaciones [entendemos que al texto constitucional] oportunas y adecuadas frente a las nuevas amenazas a la libertad y autodeterminación del individuo” (Ruiz Lapeña 2019: 190). Sobre esta cuestión de si es necesario reformar la CE, ya se ha pronunciado parte de la doctrina en sentido negativo por dos razones principales: una de índole fáctica y otra, quizás de más peso, de índole jurídica que justificarían la falta de necesidad práctica de reformar nuestra Norma Suprema pues acudiendo a estándares flexibles e universales no requería introducir variaciones normativas constantes y sería la labor hermenéutica (el llamado auxilio interpretativo e integrador) la que se encargará

de adaptar los principios a las situaciones que vayan generando las nuevas (e impensables a día de hoy) tecnologías y, por ende, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos, y, en última instancia, el libre desarrollo de la persona y su proyecto vital.

Así, no se puede negar que una potencial enmienda constitucional sobre el artículo 18.4 CE (bien sea a nivel terminológico o a nivel sustantivo, incluyendo nuevos elementos de la actual era digital del siglo XIX), un día no quede también desfasada y obsoleta ante cambios socio-tecnológicos, inimaginables bajo la perspectiva espacio-temporal y socio-digital actual. Por ello, solemos abogar por mecanismos que refuercen los derechos fundamentales, a través de un modelo uniforme de protección de datos y a través de altos estándares universales de protección. A tal efecto, cabe recordar que muchos textos constitutivos, incluyendo el español, contienen cláusulas generales relativas al orden axiológico fundamental, asentado en la dignidad de la persona y relativas a la apertura a los estándares europeos e internacionales en materia de derechos humanos.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere pues que la regulación y la aplicación de los derechos y garantías digitales se haga desde una ética y perspectiva de los derechos humanos: “antes los derechos fundamentales solo valían según la medida de las leyes, hoy las leyes solo valen en la medida de los derechos fundamentales” (Villacorta Mancebo y Villacorta Caño-Vega 2013: 41). Además, ello requiere encontrar un justo equilibrio para la ponderación efectiva y la protección de los intereses en juego; por ello propondremos dos derechos al olvido en función de la necesidad de un absoluto borrado y en función de la necesidad de que la información quede menos accesible. Sin perjuicio de lo anterior, las respuestas jurídicas no sólo deben ser globales, con estándares de protección universales, adecuados y efectivos, sino que, también deben ser consensuadas tras un “trílogo, entre derecho, tecnología y ética”, pues el Derecho debe enfrentarse “a tecnologías también disruptivas cuya evolución futura resulta simplemente impredecible. Sólo

desde una perspectiva interdisciplinaria podrán abordarse los retos que la innovación presenta en el marco de la sociedad digital” (De La Quadra Salcedo y Piñar Mañas 2018: 17).

Asimismo, ante una Red y una transformación digital sin límites espacio-temporales o digitales, se requiere, como respuesta efectiva, la aplicación de reglas allá donde opera: dado que el hábitat natural de las NTIC es omnipresente y global, igual de global deberán ser su construcción y limitación jurídica. En definitiva, el Derecho que debe regular unas ciencias de la computación en acelerada metamorfosis debe de ser un Derecho flexible, y, ante las premisas y efectos de la globalización, debe también ser un Derecho universal:

“Para evitar los riesgos derivados de la pérdida no solo de toda intimidad, sino también de la posesión del yo, expropiado por quienes tienen la posibilidad de observarnos y reconstruir a su antojo toda nuestra identidad, la totalidad de nuestro cuerpo electrónico, se han establecido límites basados en el consentimiento del interesado y en normas que regulan con precisión los casos en que la interconexión está permitida. Pero esta forma de afrontar el problema debe hacer frente a una realidad en la que la dimensión supranacional [...] no podrán anular las garantías existentes” (Rodotà 2010: 102).

Rodotà encuadra los retos inherentes de la nueva sociedad digital, y, por ende, los retos inherentes a un posible constitucionalismo global, en una estructura fundamentada en lo que denomina la *expansión horizontal* del Derecho. Con respecto a la expansión vertical del mismo, igualmente necesaria, se han pronunciado otros académicos:

“La Tecnología, la Informática y sus sucedáneos han dejado patente la preocupante paradoja, que deriva de su eficacia global e ilimitada para atentar contra bienes y derechos, mientras que la capacidad de respuesta jurídica se halla fraccionada por las fronteras nacionales. Por ello, la reglamentación jurídica del flujo interno

e internacional de datos es uno de los principales retos que hoy se plantean a los ordenamientos jurídicos nacionales y al orden jurídico internacional” (Pérez Luño 2002: 105).

La apertura a estándares internacionales (o, si se prefiere, la internacionalización del derecho constitucional), ha alimentado lo que Chueca (2017, 17) ha llamado la *lucha por la universalización de los espacios iusfundamentales*. Así, una lectura constitucionalista de la globalización, bajo el enfoque *iusfundamental* debe tener como *desideratum* que, ante un reto global que afecta a categorías universales como es la dignidad humana a través del libre desarrollo de la personalidad en tiempos digitales, lo estatal deberá dar paso a lo supraestatal. Ante una transformación tecno-digital mutable, la sociedad digital requiere un derecho flexible y de garantías específicas. En palabras de Megías Quirós (2002)

“resulta muy notoria la distancia entre lo que nos promete el Derecho como garantías y protección de nuestra privacidad y lo que realmente se puede conseguir en la práctica, y es que las actividades de hackers y crackers van muy por delante de cualquier diseño de seguridad por parte de las autoridades o del sector privado, de modo que es difícil hacer efectiva la promesa de protección ofrecida por las normas jurídicas”.

En definitiva, ante una Red y una transformación digital sin límites ni fronteras, se requiere, como respuesta efectiva, la aplicación de reglas y límites allá donde opera, y dado que su hábitat natural es global, igual de global deberán ser los límites que imponga el Derecho. Ante desafíos globales que ponen en entredicho y deterioran gravemente el ejercicio efectivo y disfrute de los derechos que le pertenecen a la persona por el mero hecho de existir, el Derecho, desde todas sus ópticas y disciplinas, debe también responder en sentido global. Resulta evidente que deberá responder haciendo un ejercicio de balance sumamente complejo, pues deberá oscilar la balanza en el punto mágico en el que no se ponga freno al progreso en sí mismo, pero se delimite lo suficiente para proteger y reforzar el estatuto jurídico de la persona, instaurando

mecanismos de garantía para el efectivo disfrute de sus derechos más fundamentales.

Ante una nueva realidad en la que imperan los objetos conectados a Internet y la capacidad de procesar ingentes cantidades de información de forma lógica [y podríamos añadir, discriminada y descontextualizada], el Derecho no puede seguir en silencio. En efecto, si el Derecho es el reflejo positivizado de la sociedad, este no puede quedar al margen de los cambios y transformaciones provocadas por (o perpetradas sobre) esta. Al igual que el significado de normas (o la norma en sí misma) debe ser flexible, cambiante, en concordancia con las cambiantes realidades impuestas o imprevistas, con las necesidades sociales y con las exigencias de justicia, también debe ser el Derecho flexible (o como diría Zagrebelsky, dúctil).

## V. REFLEXIONES FINALES

El sistema social actual y las NTIC están estrechamente conectadas. Ha quedado de sobra claro que uno de los retos más acuciantes de la sociedad actual consiste en encontrar una ecuación equilibrada y exacta, acorde con las posibilidades (oportunidades y riesgos) de la transformación digital en el marco de la relación entre los avances tecnológicos y la tutela de los derechos y libertades fundamentales. Si bien es largo el camino que queda por recorrer, plagado de incertidumbre jurídica a la par que tecnológica, no puede obviarse que el progreso jurídico pondrá siempre freno a las afrentas a la dignidad humana del progreso tecnológico, aunque naturalmente vaya más lento en su examen de reflexión, juridificación y ponderación.

Entre tanto, y en lo que se refiere a la protección del libre desarrollo de la personalidad y la libre construcción de la identidad en tiempos digitales, el recordatorio constante y la posibilidad de acceso ilimitado a información obsoleta convierte el pasado

en un condicionante, casi determinante, del presente y el futuro, ya sea laboral, económico, social, familiar o personal. De tal forma que el derecho al olvido funciona como un recurso ante hipotecas vitalicias y nuevos modelos de opresión en tiempos digitales:

*“liberarse de la opresión de los recuerdos, de un pasado que sigue hipotecando pesadamente el presente, es como llegar a la meta de la libertad. El derecho al olvido se presenta como derecho a gobernar la propia memoria para restituir a cada uno la posibilidad de reinventarse, de construir personalidades e identidades liberadas de la tiranía donde una memoria omnipresente y total quiere encerrarnos a todos”* (Rodotà 2014: 368).

En otras palabras, el derecho al olvido funciona como un nuevo mecanismo de tutela, o garantía *iusdigital* ha sido el derecho al olvido. Puesto que partimos de la premisa de que la dignidad humana y el desarrollo de la personalidad constituyen fundamentos y valores superiores que garantizan el derecho de toda persona a definir libremente su proyecto de vida, en la era digital actual, las NTIC ponen en entredicho esta máxima. En el caso del derecho a la protección de datos, y su concreción singular en el derecho al olvido, observamos cómo estos se convierten en garantías para la autorrealización del individuo, para el desarrollo de su personalidad, asegurando un control sobre la construcción de su identidad online y las repercusiones que esta puede tener en la vida real.

Como bien sabemos, el Derecho no es sólo un fenómeno normativo, sino que es el reflejo de un fenómeno social; que se circunscribe a un contexto histórico y espacio determinado, impregnado de elementos sociales, políticos, culturales y económicos, de valores morales y pautas de conductas particulares. La sociedad que el Derecho regula es, a su vez, la que lo condiciona y moldea. *Mutatis mutandi*, el Derecho funciona como instrumento de cambio social. En definitiva, el Derecho debe siempre reformarse ante los cambios y revoluciones en los que se vea envuelto, y, desde todas sus ópticas y disciplinas, debe responder; sin poner freno al progreso en sí mismo, delimitarlo a través de su reglamentación jurídica, y re-

forzar el estatuto jurídico de la persona, instaurando mecanismos de garantía para el efectivo disfrute de sus derechos. En el caso de la transformación digital y los retos para el Derecho y riesgos para los derechos fundamentales que esta genera, la ductilidad del mismo cobra más sentido e importancia.

Hay que encontrar un equilibrio, y en caso de dudas o conflictos de derechos el principio *pro personae* debe ser el faro *ius-fundamental* y de las políticas digitales. Es decir, a pesar de que su configuración jurídica se materializa como mecanismo de tutela y garantía del derecho a la autodeterminación informativa. En el marco de la protección de datos y del derecho al olvido, no podemos ignorar que, para paliar los riesgos producidos por la transformación digital, es necesario un tipo de empoderamiento sobre los datos personales; empoderamiento que debe canalizarse a través de mecanismos proactivos y reactivos (como es el derecho al olvido) que sitúen a las personas en condiciones de igualdad, con las mismas armas digitales para afrontar los problemas inherentes a un mundo digital hiperamnésico y universalizado del que los gobiernos, las empresas y la sociedad en su conjunto se aprovechan continuamente.

Más que reconocer nuevos derechos lo que hay que hacer es dotar de más garantías para la protección y ejercicio efectivos de los derechos (se identifiquen como clásicos o como nuevos), pues como bien nos han explicado los maestros constitucionalistas, los derechos valen lo que sus garantías, y, en última instancia, para garantizar los principios y valores sobre los que se asientan las democracias actuales, entre los que destacamos, la dignidad, la libertad, la igualdad y la autodeterminación, puestas en entredicho en tiempos digitales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acquisti, Alessandro *et al.* (2016): “The economics of privacy”, en *Journal of Economic Literature*, vol. n54, núm. 2, 442-492.
- Adinolfi, Giulio (2007): “Autodeterminación informativa. Consideraciones acerca de un principio general y un derecho fundamental”, en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 17, 3-29.
- Aguilar Sahagún, Luis Armando (1999): *El derecho al desarrollo: su exigencia dentro de la visión de un nuevo orden mundial*, ITESO-Universidad Iberoamericana plantel Golfo Centro, Puebla.
- Alegre Martínez, Miguel Ángel (1996): *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*, Universidad de León, León.
- Altman, Irwin (1975): *The environment and social behavior: Privacy, personal space, territory and crowding*, Brooks/Cole, Monterey.
- Aranda Serna, Francisco José (2018): *Consecuencias Jurídicas de las Grandes Innovaciones Tecnológicas: de la Imprenta a Internet*, Tesis Doctoral, Universidad Católica de Murcia, Murcia.
- Barraca Mairal, Javier (2017): *Originalidad e Identidad Personal. Claves antropológicas frente a la masificación*, Ed. San Pablo, Madrid.
- Bijker, Wiebe E. (2008): “La vulnerabilidad de la cultura tecnológica”, en *Redes*, vol. n27 (mayo), núm. 14, 117-140.
- Brenner, Susan W. (2007): *Law in an Era of “Smart” Technology*, Oxford University Press, Oxford.

- Burguera Ameave, Leyre *et al.* (2021): *La construcción social de la identidad colectiva en Internet: el derecho a la memoria digital*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor.
- Burke, Peter J. (2006): “Identity Change”, en *Social Psychology Quarterly*, vol. n69, núm. 1, 81-96.
- Burke, Peter J. y Stets, Jan E. (2009): *Identity theory*, Oxford University Press, New York.
- Canto Ortiz, Jesús M. y Moral Toranzo, Félix (2005): “El sí mismo desde la teoría de la identidad social”, en *Escritos de psicología*, núm. 7, 59-70.
- Carrillo, Marc (2016): “Los ámbitos del derecho a la intimidad en la sociedad de la comunicación” en *El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Castells, Manuel (2012): *Redes de indignación y esperanza: los movimientos sociales en la era de Internet*, Alianza Editorial, Madrid.
- Chen, Serena *et al.* (2011): “The Relational self” en *Handbook of Identity Theory and Research*, Schwartz, Seth J. *et al.* (eds.), Springer, New York, 149-176.
- De Koninck, Thomas (2006): *De la dignidad humana*, Dykinson-IDHBC, Madrid.
- De La Quadra Salcedo, Tomás, Piñar Mañas, José Luis *et al.* (2018): *Sociedad Digital y Derecho*, Boletín Oficial Del Estado, Madrid.
- Delgado Valle, Eneko (2013): “Derecho al recuerdo en Internet” en *La Protección de los Datos Personales en Internet ante la Innovación Tecnológica*, Valero Torrijos, Julián (coord.), Thomson-Reuters Aranzadi, Navarra, 407-454.

- Espinosa Díaz, Ana (2019): “Las redes sociales como reto para los derechos de la personalidad y la protección de datos” en *Las fronteras de los derechos fundamentales en la constitución normativa*, Chueca, Ricardo Luis (dir.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 339-373.
- Finocchiaro, Giusella (2015): “Il diritto all’oblio nel quadro dei diritti della personalità” en *Il diritto all’oblio su Internet dopo la sentenza Google Spain*, Zeno-Zencovich, V. (Dir.), Rome-Tre Press, Roma, 29-42.
- Frosini, Vittorio (1988): *Informática y Derecho* (trad. Guerrero, J. y Ayerra Redín, M.), Temis, Bogotá.
- García Pelayo, Manuel (1994): *Las transformaciones del estado contemporáneo*, Alianza Universidad, Madrid.
- Goffman, Erving (1963): *Estigma. La identidad deteriorada*, Amorrortu, Buenos Aires.
- Jiménez Campo, Javier (2018): “Artículo 10.1” en *Comentarios a la Constitución Española XL Aniversario*, Rodríguez-Piñero, Miguel *et al.* (dirs.), Ministerio de Justicia-Wolters Kluwer, Madrid, 213-229.
- Jiménez-Castellanos Ballesteros, Inmaculada (2021): “Últimas aportaciones de la jurisprudencia española al derecho al olvido digital”, en *Cuestiones actuales sobre protección de datos en España y México*, Murga Fernández, Juan Pablo, Fernández Scagliusi, María de los Angeles, Espejo Lerdo de Tejada, Manuel (dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 155-169.
- Leturia Infante, Francisco J. (2016): “Fundamentos jurídicos del derecho al olvido, ¿un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos fundamentos?”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. n43, núm. 1, 91-113.

López Serna, Marcela Leticia y Kala, Julio César (2018): “Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad”, en *Ciencia Jurídica-Universidad de Guanajuato*, vol. n7, núm. 14, 65-76.

Lucas Murillo De La Cueva, Pablo y Piñar Mañas, José Luis (2009): *El derecho a la autodeterminación informativa*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid.

Lucchi, Nicola (2010): *I contenuti digitali: tecnologie, diritti e libertà*, Springer, Milano.

Martínez López-Sáez, Mónica (2020): *La garantía del derecho al olvido: protección de datos, retos futuros y propuestas de regulación de situaciones de vulnerabilidad en la Unión Europea*, Tesis Doctoral, Valencia.

Martínez López-Sáez, Mónica (2018): *Una revisión del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Un reto en clave de diálogo judicial y constitucionalismo multinivel en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Martínez Martínez, Ricard (2013): “¿Quién debería olvidarnos en Internet?”, en *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 864 (junio), 1-3.

McAdams, Dan P. (2011): “Narrative identity” en *Handbook of Identity Theory and Research*, Schwartz, Seth J. et al. (eds.), Springer, New York, 99-116.

McAdams, Dan P. (1999): “Personal narratives and the life story”, en *Handbook of personality: Theory and research*, Pervin, Lawrence A. y John, Oliver P. (eds.), Guilford Press, New York, 478-500.

McAdams, Dan P. y Olson, Bradley D. (2010): “Personality development: Continuity and change over the life course”, *Annual Review of Psychology*, núm. 61, 517-542.

- Megías Quirós, José Justo (2002): “Privacidad e internet: intimidad, comunicaciones y datos personales”, en *Anuario de derechos humanos*, núm. 3, 515-560.
- Mill, John Stuart (2011): *On Liberty. With an Introduction by W. L. Courtney, LL.D.*, The Walter Scott Publishing Co., Ltd., London.
- Mills, Jon (2008): *Privacy. The Lost Right*, Oxford University Press, Oxford.
- O’Neil, Catherine (2016): *Armas de destrucción matemática: Cómo el Big Data aumenta la desigualdad y amenaza a la democracia*, Capitán Swing, Madrid.
- Pariser, Eli (2011): *The Filter Bubble. What the Internet is Hiding From you*, Penguin Books, London.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio (1987): “Sobre el puesto de la historia en el concepto de los derechos fundamentales”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 4, 220-258.
- Pérez Luño, Antonio Enrique (2010): *Derechos Humanos: Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid.
- Pérez Luño, Antonio Enrique (2002): “Internet y los Derechos Humanos”, en *Derecho y conocimiento (Facultad de Derecho. Universidad de Huelva)*, núm. 2, 101-121.
- Rallo Lombarte, Artemi (2021): “Una década de derecho al olvido en Internet”, en *Revista de privacidad y derecho digital*, Vol. 6, núm. 22, 21-24.
- Rallo Lombarte, Artemi (2020): “Una nueva generación de derechos digitales”, en *Revista de estudios políticos*, núm. 187, 101-135.

Rallo Lombarte, Artemi (2019): “Del Derecho a la Protección de Datos a la Garantía de Nuevos Derechos Digitales” en *El Reglamento General de Protección de Datos un Enfoque Nacional y Comparado. Especial Referencia a la LO 3/2018 De Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales*, García Mahamut, Rosario y Tomás Mallén, Beatriz (eds.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 133-160.

Rallo Lombarte, Artemi (2017): “De la ‘libertad informática’ a la constitucionalización de nuevos derechos digitales (1978-2018)”, en *Revista de Derecho Político (UNED)*, núm. 100, 639-669.

Rey Martínez, Fernando (2013): *La dignidad humana en serio. Desafíos actuales de los derechos fundamentales*, Porrúa, México.

Rodotà, Stefano (2014): *El derecho a tener derechos*, Trotta, Madrid.

Rodotà, Stefano (2010): *La vida y las reglas. Entre el derecho y el no derecho*, Trotta, Madrid.

Rodríguez Ayuso, Juan Francisco (2017): “Naturaleza del fenómeno contractual electrónico desde una perspectiva documental: un lastre heredado”, en *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 17 (Segunda Época), 1-31.

Ruiz Lapeña, Rosa María (2019): “Autodeterminación individual y derecho fundamental” en *Las fronteras de los derechos fundamentales en la constitución normativa*, Chueca, Ricardo (dir.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 185-210.

Sánchez Barrilao, Juan Francisco (2016): “El futuro jurídico de Internet: una aproximación constitucional a la neutralidad de la red”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 26 (julio-diciembre).

- Soenens, Bart y Vansteenkiste, Maarten (2011): “When Is Identity Congruent with the Self? A Self-Determination Theory Perspective” en *Handbook of Identity Theory and Research*, Schwartz, Seth J. et al. (eds.), Springer Science+Business Media, 381-402.
- Tóller, Fernando (2005): *Interpretación Constitucional*, Porrúa, México.
- Troncoso Reigada, Antonio (2021): “El marco jurídico de la protección de datos personales: Reglamento UE 2016/679 y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de Diciembre”, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, núm. 148, 23-64.
- Villacorta Mancebo, Luís-Quintín y Villacorta Caño-Vega, Antonio (2013): *Nuevas dimensiones de protección asumidas por los Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid.
- Wegner, Daniel M. (1987): “Transactive memory: a contemporary analysis of the group mind” en *Theories of group behaviour*, Mullen, Brian y Goethals, George R. (eds.), Springer Nature, Basel, 185-208.
- Zuboff, Shoshanna (2020): *La era del capitalismo de vigencia. La lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder*, Paidós, Barcelona.